

REGLAMENTO DEL PROCESO DEONTOLÓGICO DISCIPLINARIO

DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA PSICOLOGÍA

ACUERDO NÚMERO 22 DE 2024

(09 de octubre de 2024)

Por medio del cual se actualiza el reglamento del proceso deontológico disciplinario del ejercicio profesional de la psicología en Colombia y se deroga el Acuerdo No. 20 del cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología de orden Departamental y Nacional, con fundamento en lo establecido en el artículo 57 y en el literal C del artículo 12 de la Ley 1090 de 2006, y

CONSIDERANDO

- 1.** Que los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología deben ejercer la función pública dispuesta en los artículos 12 y 57 de la ley 1090 de 2006.
- 2.** Que una de las finalidades fundamentales de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología es la de velar por la buena praxis de la profesión por parte de aquellos que la ejercen, dentro del marco de la responsabilidad social que esto implica.
- 3.** Que la praxis del psicólogo se debe enmarcar bajo los principios dispuesto en la ley 1090 del 2006 y demás normas vigentes y concordantes.
- 4.** Que, en atención a su responsabilidad social, el Estado ha regulado el comportamiento ético del profesional en psicología a través de la Ley 1090 de 2006, que crea y faculta a los Tribunales Deontológicos y Bioéticos en Psicología para la investigación y conocimiento de la praxis de la psicología.
- 5.** Que la facultad disciplinaria de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología se sustenta, en los derechos del usuario o personas afectadas con el comportamiento del



profesional y en las garantías y derechos procesales dispuestos en la Constitución Política de Colombia.

6. Que el proceso en el que se investiga la praxis del psicólogo no es litigioso, vindicativo ni oposicional, tampoco persigue reconocimiento económico o reparativo, siendo su finalidad exclusiva establecer la responsabilidad disciplinaria frente a la norma deontológica y en caso tal, imponer como consecuencia jurídica alguna de las sanciones dispuestas en el artículo 79 de la Ley 1090 de 2006.
7. Que hace parte del posicionamiento, promoción y optimización en el ejercicio profesional, el conocimiento de la regulación ética y la comprensión de las conductas que resultan opuestas al deber legal, lo que soporta la fijación de ejercicios pedagógicos y reflexivos sobre el quehacer del psicólogo y la trascendencia de sus actuaciones.
8. Que el Derecho Ético tiene variables sustanciales que exigen la existencia de un Reglamento Autónomo que desarrolle la competencia ético disciplinaria específica asignada a los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología de orden Departamental y Nacional, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1090 de 2006 que señala:

“ARTÍCULO 57. Créase el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos de Psicología, se organizarán y funcionarán preferentemente por regiones del país que agruparán dos (2) o más departamentos o Distritos Capitales que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios Deontológico y Bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de psicología en Colombia, sancionar las faltas deontológicas y bioéticas establecidas en la presente ley y dictarse su propio reglamento.”

9. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1102 de 2005 señaló con relación al campo disciplinario, entre otras, que

“(…) Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que las garantías constitucionales inherentes al debido proceso, mutatis mutandi, se aplican a los procedimientos disciplinarios,

ya que, su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho disciplinario y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa (...)”

- 10.** Que la relación profesional establecida con el psicólogo está mediada de forma significativa por la confianza, siendo un aspecto clave en la relación terapéutica, al ser parte fundamental para el éxito del tratamiento, mayor adherencia y satisfacción del paciente. Siendo fundamento de esta confianza, el cuidado a través del proceso dialógico en el que el consentimiento informado más allá de constituirse en una norma deontológica, se constituye en estatus de la autonomía, en una herramienta de análisis ético, respecto del reconocimiento del Otro y cuidado de este. Siendo la opción para obtener el permiso de intervención, que afirma la potestad moral de los individuos para elegir libremente.

En este proceso dialógico, la construcción de la confianza implica de base una ética dialógica, es decir, el reconocimiento del Otro como un interlocutor válido con quien se puede dialogar para informar, deliberar, aclarar y cooperar en la toma de decisiones, desde la transparencia «coherencia entre las palabras y él actuar», responsabilidad «en el cumplimiento de los compromisos» y justicia «dese un trato en equidad»

- 11.** Que el artículo 57 de la Ley 1090 de 2006 prevé como funciones de los Tribunales conocer los procesos disciplinarios y sancionar las faltas éticas del psicólogo, función que no obsta para que los perjudicados y afectados de eventuales faltas puedan acudir de manera concomitante o posterior al proceso deontológico, a los mecanismos legales en las jurisdicciones competentes a efectos de restablecer o resarcir eventuales daños o los derechos que consideren vulnerados.
- 12.** Que conforme al artículo 57 de la Ley 1090 de 2006, los Tribunales Deontológicos de Psicología deben ajustar sus procedimientos para responder a la dinámica en la prestación de servicios profesionales de análisis en los procesos a su cargo. En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-030 de 2012 estableció que:

“(...) en el ámbito disciplinario, la consagración de los comportamientos reprochables disciplinariamente o faltas disciplinarias, así como las sanciones, los criterios para su fijación y los procedimientos para adelantar su imposición, corresponden a un

material que compete desarrollar de manera exclusiva a la ley, tanto en sentido formal como material, de manera que las conductas que prevean los deberes o faltas disciplinarias deben estar estipuladas previamente en una norma legal. Así mismo, ha estipulado que no obstante lo anterior para la determinación y aplicación de la norma disciplinaria en cada caso en concreto, la ley debe remitir al conjunto de funciones o de deberes específicos que se les asignen a los servidores públicos, las cuales se encuentran consignadas en normas jurídicas de inferior jerarquía a la ley, siempre y cuando su existencia se encuentre conforme a la ley misma (...)”.

Adicionalmente, la Sentencia C-810 de 2014 señala la potestad reglamentaria en cuanto a asuntos procedimentales, en los siguientes términos:

“(...) Es posible conferir potestades reglamentarias a órganos que no configuren gobierno en sentido restringido, siempre y cuando se trate de una potestad residual y subordinada, pues de esa manera se armoniza el sistema de fuentes consagrado en la Constitución Política y la responsabilidad del gobierno en este campo, con la posibilidad de contar con organismos especializados, que desarrollen de manera específica la intervención en temas complejos. En consecuencia, esto supone que: (i) la materia a ser reglamentada no tenga reserva de ley, pues el Legislador no puede desprenderse de esas atribuciones; (ii) que los reglamentos expedidos por la entidad se sujeten a lo que disponga la ley y sus correspondientes decretos reglamentarios; (iii) que quede claro que el legislador y el Gobierno conservan sus atribuciones, que pueden ejercer en todo momento, sin que la existencia de la función reglamentaria residual de la entidad restrinja sus posibilidades de acción; y (iv), que como consecuencia de todo lo anterior, se entienda que la entidad es dependiente del Gobierno, ya que, “aunque no hace parte del Gobierno en el sentido restringido del término, desarrolla atribuciones presidenciales enmarcadas dentro de la preceptiva fundamental (...)”

Razón de las consideraciones, Los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología de orden Departamental y Nacional, acuerdan que, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1090 de 2006, se regirán por el presente Acuerdo para el trámite de las investigaciones Deontológicas disciplinarias profesionales en contra de Psicólogos en ejercicio legal de la profesión:

TÍTULO PRIMERO

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS RECTORES. El Reglamento Procesal Deontológico de Psicología se regirá por los siguientes principios rectores.

1. **Igualdad material.** En la actuación ético-disciplinaria profesional prevalecerá la igualdad material respecto de todos sus intervinientes.
2. **Legalidad.** Solo será sancionado el psicólogo cuando por acción u omisión en el ejercicio legal de su profesión, desconozca los principios establecidos en la Ley 1090 de 2006 o en las normas que la modifiquen o complementen, o incurra en cualquiera de las conductas contrarias a la deontología contempladas en la norma en comento.
3. **Celeridad.** Las actuaciones se impulsarán oficiosamente e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas, cumpliendo estrictamente los términos contemplados en la Ley 1090 de 2006 y en el presente acuerdo, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor contemplados en la normatividad vigente y en la jurisprudencia.
4. **Debido proceso.** El psicólogo contra el que se adelante la acción disciplinaria tiene derecho al debido proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, y con observancia del proceso deontológico disciplinario profesional previsto en la Ley 1090 de 2006 y en el presente acuerdo.



5. **Efecto general inmediato de las normas procesales.** La norma que fije la jurisdicción y competencia, o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir.
6. **Reconocimiento de la dignidad humana.** Quien intervenga en la actuación ética será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
7. **Presunción de inocencia e *in dubio pro disciplinado*.** El psicólogo a quien se le atribuya una posible falta ética se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo sancionatorio debidamente ejecutoriado. Durante la actuación, toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.
8. **Gratuidad de la actuación disciplinaria.** La actuación procesal no causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo las excepciones expresamente establecidas por el presente acuerdo.
9. ***Non bis in ídem*.** El destinatario de la ley ética disciplinaria no será sometido a nueva investigación deontológica disciplinaria profesional y juzgamiento por el mismo hecho, aun cuando a éste se le dé una denominación distinta. La aplicación de este principio estará sometida a lo que indique la ley y la jurisprudencia.
10. **Proscripción de la responsabilidad objetiva.** En materia ético disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.
11. **Favorabilidad.** En materia ética y disciplinaria, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Nacional.
12. **Derecho a la defensa.** Durante la actuación el investigado tendrá derecho a la defensa y a ser asistido por un abogado de confianza o un defensor de oficio, o hacer su defensa a *motu proprio*. Cuando al investigado se le declare persona ausente, se le designará un defensor de oficio quien lo representará durante todo el trámite de la investigación, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 583 de 2000, o en las normas que la modifiquen, sustituyan, adicionen o complementen.

- 13. Interpretación de la ley ética disciplinaria.** En la interpretación y aplicación de la ley ética disciplinaria, el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de los principios éticos que signan la actuación profesional del psicólogo, la búsqueda de la verdad material y la efectividad del derecho sustantivo, garantizando para ello el cumplimiento de los deberes profesionales y de los derechos de los usuarios de los servicios del psicólogo.
- 14. Reserva sumarial.** El proceso deontológico está sometido a reserva hasta que se dicte y quede debidamente ejecutoriada la resolución inhibitoria, la resolución de preclusión o la resolución de fallo. El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.
- 15. Doble instancia.** Se garantiza la doble instancia en las siguientes decisiones: la resolución inhibitoria, la resolución de preclusión, el auto que rechaza la solicitud de pruebas en descargos, la resolución de fallo de primera instancia.
- 16. No reformatio in pejus.** El Tribunal Nacional en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta.
- 17. Proporcionalidad.** La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- 18. Integración normativa.** En el proceso deontológico se dará prevalencia a los principios contenidos en la Constitución Política, en la Ley 1090 de 2006 y en el presente acuerdo. En lo no previsto en la anterior normativa, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Código General Disciplinario, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, siempre y cuando no contravengan la naturaleza del derecho ético disciplinario profesional.
- 19. Imparcialidad.** Se garantiza en el proceso deontológico que, conforme a su funcionamiento colegiado, los Tribunales constituyan salas probatorias de instrucción y salas probatorias de juzgamiento para salvaguardar que los Magistrados encargados de la instrucción en cada caso no intervengan en la etapa de fallo.

20. **Doble conformidad.** Se garantiza la oportunidad de recurrir toda decisión que por primera vez resulte desfavorable para el procesado.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA LEGAL Y AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN DEONTOLÓGICA

ARTÍCULO 2. COMPETENCIA LEGAL DE LA ACCIÓN DEONTOLÓGICA. Los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología son competentes legales para iniciar de oficio o conocer de las quejas o informes disciplinarios presentados en contra de los profesionales de la psicología por presuntas faltas a la Ley 1090 de 2006.

Los Tribunales Departamentales adelantarán las investigaciones en primera instancia, y el Tribunal Nacional conocerá de la consulta, y los recursos de apelación y hecho.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN DEONTOLÓGICA. La acción disciplinaria por faltas a la deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil, contencioso administrativo u otras a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría General de la Nación o por diferentes entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos, con ocasión de los mismos hechos.

CAPÍTULO III

FALTAS A LA DEONTOLOGÍA

ARTÍCULO 4. FALTA DEONTOLÓGICA. Constituye falta deontológica y por lo tanto da lugar a la acción disciplinaria e imposición de la sanción correspondiente a los psicólogos en ejercicio legal de la profesión, cuando por acción u omisión desconozcan los principios, derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en la Ley 1090 de 2006 o incurran en cualquiera de las conductas contrarias a la deontología contempladas en la norma en comentario.

ARTÍCULO 5. CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DEONTOLÓGICAS. Las faltas deontológicas pueden ser:

1. Graves.
2. Leves.

ARTÍCULO 6. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La trascendencia social y profesional de la falta.
3. El grado de vulnerabilidad del usuario o de terceros que puedan resultar afectados con la actuación del investigado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.
6. La preparación y experiencia del profesional investigado.

ARTÍCULO 7. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEONTOLÓGICA. Está exento de responsabilidad deontológica disciplinaria profesional quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la imposición de la sanción o la exclusión de la responsabilidad se tendrán en cuenta los argumentos de la deliberación ética realizados por el presunto infractor y las circunstancias de culpabilidad.

ARTÍCULO 8. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DEONTOLÓGICA. Son causales de extinción de la acción deontológica disciplinaria profesional las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

PARÁGRAFO ÚNICO: El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

ARTÍCULO 9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEONTOLÓGICA. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años contados a partir del día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

La formulación de la resolución de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años, contados a partir de la expedición de la resolución de cargos.

ARTÍCULO 10. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN. El investigado podrá renunciar por una sola vez a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de declaración de la prescripción.

ARTÍCULO 11. PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN. La sanción prescribe a los tres (3) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 12. CLASES DE SANCIONES. Teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, los efectos causados con ella, la calificación de la conducta a título de culpa o dolo de tipo grave o leve y las circunstancias de culpabilidad, los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología impondrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la psicología.

PARÁGRAFO PRIMERO: Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Psicología que haya incurrido en falta deontológica profesional. Serán ejercicios constructivos diseñados para que el psicólogo interiorice y se proponga acciones de mejora en relación a la falta ética por la que se le investigó y sancionó. Su cumplimiento o no, se registrará en el certificado de antecedentes deontológicos disciplinarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el certificado de antecedentes deontológicos disciplinarios se consignarán las sanciones ejecutoriadas que se hayan impuesto al psicólogo durante los últimos tres (3) años.

ARTÍCULO 13. AMONESTACIÓN VERBAL DE CARÁCTER PRIVADO. Es el llamado de atención directa que se hace al psicólogo a través del fallo sancionatorio, por la falta cometida contra la deontología profesional.

ARTÍCULO 14. AMONESTACIÓN ESCRITA DE CARÁCTER PRIVADO. Es el llamado de atención escrito que se hace al psicólogo a través del fallo sancionatorio, por la falta cometida contra la deontología profesional.

ARTÍCULO 15. CENSURA ESCRITA DE CARÁCTER PÚBLICO. Consiste en el llamado de atención por escrito y público que se hace al psicólogo a través del fallo sancionatorio, por la falta cometida contra la deontología profesional.

ARTÍCULO 16. SUSPENSIÓN. Consiste en la prohibición del ejercicio de la psicología por un término hasta de tres (3) años, que se impone al psicólogo por la falta cometida contra la deontología profesional. Dicha sanción se reportará a la Procuraduría General de la Nación a través del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad SIRI y a las Secretarías Departamentales de Salud.

ARTÍCULO 17. EJERCICIOS PEDAGÓGICOS. La Sala Probatoria de Juzgamiento junto con la sanción impondrá al disciplinado la presentación del ejercicio pedagógico, el cual podrá ser verbal o escrito

a criterio de la Sala probatoria de juzgamiento, donde explique con claridad cuáles fueron los derechos y deberes infringidos con su actuación y que dieron lugar a que se impusiera sanción en su contra.

Las Salas Probatorias de Juzgamiento deberán dejar explícito en el fallo:

1. Qué se espera del ejercicio pedagógico.
2. Cómo se debe preparar su presentación.
3. Cuáles documentos debe leer.
4. Cuánto tiempo tiene para la presentación, el cual no excederá los 30 minutos (en caso de haberse establecido presentación verbal).
5. Fecha, hora y lugar de la presentación (en caso de haberse establecido presentación verbal).
6. La consecuencia del incumplimiento del ejercicio pedagógico.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de sustentación, la presentación del ejercicio pedagógico será virtual y quedará grabado, salvo que por circunstancias específicas se requiera la presentación presencial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En relación al cumplimiento o no del ejercicio pedagógico y su satisfacción, en el expediente obrará constancia suscrita por al menos uno de los Magistrados que conformó la sala de juzgamiento.

PARÁGRAFO TERCERO: Si el psicólogo sancionado no cumple a cabalidad con los fines del ejercicio pedagógico, se fijará por una única vez una segunda fecha para que nuevamente realice su presentación. Si en esta oportunidad no se cumple a satisfacción con los fines del ejercicio, se tendrá como incumplido el ejercicio pedagógico.

PARÁGRAFO CUARTO: Si llegada la fecha y hora programada para la presentación del ejercicio pedagógico, el psicólogo sancionado no seriere presente, el abogado secretario le solicitará por escrito que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a partir del recibo de la comunicación, justifique su incumplimiento. De ser justificado el incumplimiento, se fijará una segunda y última fecha para la presentación del ejercicio pedagógico. De no justificarse su inasistencia, o no comparecer a la segunda citación, se tendrá como incumplido el ejercicio pedagógico.

ARTÍCULO 18. REPORTE DE LA SANCIÓN. Una vez en firme la decisión sancionatoria, el abogado secretario del Tribunal Departamental de conocimiento en el término máximo de cinco (5) días hábiles registrará la sanción en el sistema de generación de certificado de antecedentes, para verificación del abogado secretario del Tribunal Nacional que revisará la ejecutoria de la sanción y aprobará la respectiva anotación en el certificado de antecedentes.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el certificado de antecedentes disciplinarios se consignará si el psicólogo disciplinado cumplió o no a satisfacción de la Sala Probatoria de Juzgamiento con el ejercicio pedagógico impuesto junto con la sanción.

ARTÍCULO 19. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN DE LA SANCIÓN. Son circunstancias de atenuación de la sanción:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Psicología.
3. La confesión de la falta o la aceptación de cargos conforme lo establecido en el presente acuerdo.
4. Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado.

ARTÍCULO 20. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN. Son circunstancias de agravación de la sanción:

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.
2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada. Se entiende por reincidencia, la comisión de la misma falta en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.
3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

CAPÍTULO V

DE LAS SALAS PROBATORIAS

ARTÍCULO 21. SALA PROBATORIA. Las investigaciones disciplinarias serán adelantadas por las Salas Probatorias del Tribunal competente, quienes con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente proferirán las decisiones procesales para el buen curso de la investigación. Cada Sala Probatoria ya sea de instrucción, juzgamiento o decisión en segunda instancia, se conformará por un magistrado instructor, quien impulsará las actividades de investigación y proyectará las providencias para su análisis en conjunto con los dos (2) magistrados de Sala, quienes estudiarán y votarán favorable o desfavorablemente respecto de los autos y resoluciones proyectadas, de conformidad con lo preceptuado en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO ÚNICO: El auto que ordena remitir la queja o informe por competencia, el auto de acumulación, el auto que ordena correr traslado para alegatos de conclusión, el auto de reconocimiento de personería jurídica, el auto de reasignación, será expedido con la sola firma del magistrado instructor.

ARTÍCULO 22. SISTEMA DE VOTACIÓN. El abogado secretario del respectivo Tribunal trasladará la ponencia proyectada por el magistrado instructor o ponente a los magistrados de la Sala, cada uno de ellos deberá expresar en la reunión que se celebre para el efecto o mediante voto electrónico, dentro de los términos establecidos en el presente acuerdo, que:

1. Está de acuerdo con la parte considerativa y con la parte resolutive de la ponencia proyectada. En este caso, se entenderá que el magistrado de Sala votó favorablemente la providencia con la imposición de su firma.
2. Está de acuerdo con la parte resolutive de la ponencia, pero que no comparte las razones en que se funda. En dicho evento, el magistrado de Sala deberá enviar un documento con el encabezado “*ACLARACIÓN DE VOTO*” en el que exprese los argumentos que considera debieron ser incluidos en la providencia, pero fueron desestimados por el resto de la Sala. Este documento se anexará a la providencia.
3. No está de acuerdo con la parte considerativa ni con la parte resolutive de la ponencia proyectada. En dicho evento, el magistrado de Sala deberá enviar un documento con el

encabezado “*SALVAMENTO DE VOTO*” en el que exprese las razones de su disenso y que fueron desatendidos por el resto de la Sala. Este documento se anexará a la providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: El auto de avoque, el auto de apertura de averiguación preliminar, la resolución de apertura formal de investigación, los autos que deciden sobre la práctica de pruebas, la resolución inhibitoria, la resolución de preclusión, la resolución de formulación de cargos, los autos que resuelvan nulidades, los autos que resuelven recursos, los autos que resuelven solicitudes de revocatoria, los autos que resuelven recusaciones, los autos que requieren o dan respuesta a solicitudes procesales, el auto de prórroga del término de investigación y los fallos de primera y segunda instancia, requieren para su expedición el voto aprobatorio mayoritario de la sala probatoria y firma de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si en la votación de la Sala Probatoria, la ponencia proyectada resultara derrotada, se nombrará nuevo magistrado instructor o ponente a uno de los magistrados de Sala que la haya votado negativamente, quien seguirá dirigiendo la etapa que corresponda su culminación. La escogencia se hará al azar el abogado secretario del respectivo Tribunal. A la nueva providencia se le dará el trámite previsto para la ponencia inicial.

PARÁGRAFO TERCERO: Las providencias proferidas por las Salas Probatorias tendrán por fecha de expedición la del día en que la totalidad de magistrados hayan emitido su voto y la hayan firmado.

ARTÍCULO 23. EMERGENCIA POR CONGESTIÓN PROCESAL. El presidente del Tribunal Deontológico y Bioético de Psicología del orden Departamental motivará la solicitud de la declaración de emergencia por congestión procesal a la Dirección Ejecutiva de Tribunales. La Dirección Ejecutiva de Tribunales estudiará la solicitud, y si hay lugar a ello, así lo declarará mediante Acto Administrativo. En dicho evento, se remitirán las averiguaciones a que haya lugar al (a los) Tribunal (es) Departamental (es) con menor carga procesal, y las salas de instrucción y juzgamiento que se designen para conocer el proceso actuarán a título de salas de instrucción y juzgamiento de descongestión del Tribunal remitente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El abogado secretario del Tribunal remitente seguirá con las actuaciones procesales hasta su culminación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La emergencia por congestión procesal se mantendrá por el tiempo que sea necesario, hasta que se superen las causas que la originaron.

PARÁGRAFO TERCERO. La Sala probatoria o de juzgamiento en descongestión asumirá el expediente en el estado en que se encuentre. El expediente será tramitado hasta su culminación en el Tribunal asignado en descongestión.

ARTÍCULO 24. SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN. El desarrollo de la actuación procesal se podrá suspender en los siguientes casos:

1. Por vacancia de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología.
2. Por caso fortuito o de fuerza mayor.

La suspensión será decretada mediante acto administrativo emanado de la Dirección Ejecutiva de Tribunales, el cual será publicado en la página web del Colpsic. De la suspensión de la actuación se deberá dejar constancia dentro del expediente, sin que en ningún caso modifique o se adicione al término legal de prescripción de la acción deontológica.

ARTÍCULO 25. CONSTANCIAS SECRETARIALES. Los abogados secretarios de los Tribunales, atendiendo lo dispuesto sobre reserva sumarial, pueden expedir constancias sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de las providencias sin necesidad de auto que las ordene.

El abogado secretario del Tribunal Nacional expedirá los certificados de antecedentes disciplinarios.

CAPÍTULO VI

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 26. CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Constituyen causales de impedimento y recusación para los magistrados que ejerzan la acción disciplinaria profesional, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión objeto de revisión, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil de quien profiere la decisión en revisión.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del quejoso o de los sujetos procesales.
4. Haber actuado como psicólogo del quejoso o del profesional investigado.
5. Haber sido apoderado o defensor del quejoso o de alguno de los sujetos procesales, o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.
6. Tener amistad íntima o enemistad grave con el quejoso o con cualquiera de los sujetos procesales.
7. Ser o haber sido socio del quejoso o de cualquiera de los sujetos procesales en cualquier tipo de sociedad mercantil, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador del quejoso o de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
9. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria, por denuncia o queja instaurada por el quejoso o por los sujetos procesales.
10. Ser o haber sido acreedor o deudor del quejoso o de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
11. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional la revoca y ordena formular resolución de cargos, los magistrados intervinientes del Tribunal Nacional quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia, en caso de ser proferido y apelado.

PARÁGRAFO ÚNICO: La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta decisión que resuelva de fondo, sin que se adicione o modifique el término de prescripción de la acción deontológica.

ARTÍCULO 27. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El magistrado designado como miembro de la Sala Probatoria que se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de impedimento, una vez lo advierta, lo deberá informar y sustentar por escrito al abogado secretario del Tribunal Departamental o Nacional de conocimiento, quien procederá a designar un nuevo magistrado que asuma el conocimiento del proceso.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de adelantarse investigación deontológica contra alguno de los Magistrados de los Tribunales Deontológicos Departamentales, la instrucción se adelantará por un Tribunal diferente al que pertenece el denunciado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de adelantarse actuación deontológica en contra de Magistrado del Tribunal Nacional, el recurso en sede de segunda instancia será conocido por sala probatoria conformada por los Magistrados de los Tribunales Departamentales libres de impedimento de acuerdo a reparto. La Dirección Ejecutiva de Tribunales asignará la respectiva sala, previa verificación de ausencia de impedimentos.

PARÁGRAFO TERCERO: El ejercicio de las funciones de los Magistrados de los Tribunales Deontológicos cesará con efecto inmediato a la ejecutoria en caso de decisión sancionatoria.

ARTÍCULO 28. RECUSACIONES. Los sujetos procesales, podrán recusar a uno o más de los magistrados de la Sala Probatoria dentro de los (5) días hábiles siguientes desde el momento en que conozcan de la actuación disciplinaria, a través de escrito en el cual se indique la causal de las señaladas en el presente acuerdo, en que se sustenta su petición. Con el escrito de recusación se aportarán las pruebas que soportan el señalamiento.

ARTÍCULO 29. PROCEDIMIENTO EN CASO DE RECUSACIÓN. Recibida la solicitud de recusación, el abogado secretario del Tribunal Departamental dará traslado al magistrado recusado para que en el término de cinco (5) días hábiles manifieste si acepta o no la recusación presentada en su contra.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si la solicitud de recusación es aceptada, el abogado secretario del Tribunal Departamental de conocimiento procederá a designar un nuevo magistrado que asuma el conocimiento del proceso. Tal situación será comunicada al procesado o a su apoderado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si la solicitud de recusación es rechazada, el abogado secretario del Tribunal Departamental de conocimiento, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibimiento de la comunicación, remitirá el expediente al Tribunal Nacional.

Recibido el expediente en el Tribunal Nacional, el abogado secretario procederá a designar la Sala Probatoria, y a partir de dicho momento el magistrado instructor dispondrá de diez (10) días hábiles para proferir el auto que resuelva la petición.

Presentado el proyecto, la Sala Probatoria dispondrá de igual término para su estudio y aprobación.

Contra la decisión que profiera la Sala Probatoria del Tribunal Nacional no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la solicitud de recusación no cumpla con lo establecido en el Artículo 39 del presente acuerdo, o se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, la Sala Probatoria del Tribunal Departamental de conocimiento la rechazará de plano mediante auto que no admite recurso.

PARÁGRAFO CUARTO: Si la solicitud de recusación recae en un magistrado del Tribunal Nacional, y cumple con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, el abogado secretario del Tribunal, procederá a designar un nuevo magistrado de segunda instancia que asuma el conocimiento del expediente. En caso contrario, la Sala Probatoria la rechazará de plano mediante auto que no admite recurso.

CAPÍTULO VII

SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES

ARTÍCULO 30. SUJETOS DISCIPLINABLES. Son sujetos disciplinables los psicólogos en ejercicio legal de la profesión.

PARÁGRAFO ÚNICO. Quienes sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1090 de 2006, realicen actividades propias de la profesión de la psicología en Colombia, recibirán



las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos del ejercicio ilegal. Para el efecto se dará traslado de los hechos a la oficina de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, y demás autoridades que puedan tener competencia sobre la conducta o presuntas conductas afines.

ARTÍCULO 31. INTERVINIENTES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Son intervinientes dentro la actuación deontológica disciplinaria el investigado, el quejoso y el informante.

PARÁGRAFO ÚNICO. Ni el quejoso, ni el informante son sujetos procesales. La intervención del quejoso se circunscribe de manera exclusiva a la presentación de la queja, al aporte o señalamiento de pruebas que respalden su relato y a recurrir según lo dispuesto en el presente acuerdo. La actuación del informante se limita única y exclusivamente a presentar el escrito de informe y a aportar las pruebas que tenga en su poder.

La intervención del quejoso se circunscribe de manera exclusiva a la presentación de la queja y al aporte o señalamiento de pruebas que respalden su relato, sobre hechos de interés para el proceso deontológico y a la presentación de recursos contra las decisiones que implican archivo de la actuación.

La actuación del informante se limita únicamente a presentar el escrito de informe y a aportar las pruebas que tenga en su poder.

ARTÍCULO 32. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. Tienen calidad de sujetos procesales únicamente el procesado y su defensor.

ARTÍCULO 33. FACULTADES DE LOS SUJETOS PROCESALES. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación ética disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma.
4. Obtener copias de la actuación.

ARTÍCULO 34. FACULTADES DEL QUEJOSO. La actuación del quejoso se limita de manera exclusiva a:

1. Presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, si fuera ordenada dentro de la investigación.
2. Aportar dentro de la oportunidad procesal las pruebas que tenga en su poder.
3. Recurrir la resolución inhibitoria, la resolución de preclusión y el fallo absolutorio. Para el efecto el quejoso solicitará las piezas procesales que necesite para formular el recurso y el abogado secretario dará respuesta compartiendo aquellas que no estén sometidas a reserva.
4. Conocer la decisión sancionatoria tomada por el Tribunal Departamental de Psicología de conocimiento, con ocasión de la queja presentada, o la del Tribunal Nacional una vez se encuentre en firme.
5. Rendir diligencia de ratificación y ampliación de la queja, la cual no es requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. La diligencia de ratificación y ampliación de queja se decretará por la Sala Probatoria cuando se estime pertinente. Tal diligencia será recibida por el magistrado instructor o por quien éste designe, en compañía del abogado secretario del respectivo Tribunal Departamental. En caso de que el quejoso justifique su inasistencia se fijará nueva fecha para la diligencia, si el quejoso no comparece a la segunda citación, se desestimarán su ratificación y ampliación.

El quejoso podrá allegar en la diligencia o en el escrito de ratificación y ampliación de queja, las pruebas que tuviere en su poder y que sustenten sus manifestaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las solicitudes de los quejosos serán atendidas en el trámite procesal mediando soporte de respuesta en el término máximo de quince (15) días hábiles. Contra este tipo de respuestas no procede recurso alguno y, en caso de reiteración o insistencia de solicitudes o consultas, podrá darse aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) brindando respuesta automática o reiterando respuesta previa sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO 35. DEBERES DEL QUEJOSO. En aras de la seguridad, lealtad y buena fe procesal, el quejoso aportará las pruebas o indicará su forma de obtención con la queja. El quejoso deberá aportar medios de prueba en la fase previa del proceso deontológico disciplinario y en última oportunidad dentro de la diligencia de ratificación y ampliación de la queja, si hubiese sido ordenada

El quejoso deberá evitar escritos reiterativos, peticiones infundadas, comunicaciones irrespetuosas o aportes de documentos sin relación con el objetivo procesal, estos últimos serán desestimados informando al quejoso su causa e instando al cumplimiento de sus deberes.

PARÁGRAFO ÚNICO: A la recepción de la queja se informará sobre los canales de comunicación, límites de su intervención, deber de respeto para con los funcionarios de los Tribunales, independencia de la acción deontológica y derecho a conocer la decisión de fondo en relación al proceso iniciado por su queja.

ARTÍCULO 36. DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES Y DE QUIENES INTERVENGAN EN EL PROCESO. Los sujetos procesales y quienes intervengan en el proceso deben:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad, evitando los planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas.
3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus intervenciones.
4. Guardar el respeto debido a los magistrados, a los abogados secretarios de los tribunales y demás intervinientes en el proceso.
5. Comunicar cualquier cambio de domicilio o dirección electrónica señalada para recibir las notificaciones o comunicaciones, en caso de no hacerlo se tendrá como cierta la última dirección registrada en el expediente.
6. Comparecer oportunamente a las diligencias a las que sean citados o allegar soporte que justifique su inasistencia, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la ausencia acaecida.
7. Abstenerse de tener comunicación privada con la Sala Probatoria que conozca de la investigación o con el abogado secretario del respectivo Tribunal.
8. Guardar silencio durante el trámite de las diligencias, excepto cuando les corresponda intervenir.
9. Allegar al proceso los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos, salvo las excepciones legales.
10. Guardar la reserva de la investigación hasta tanto no se hubiere proferido una decisión que resuelva la investigación, y esta se encuentre debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 37. DERECHOS DEL PROCESADO. El procesado tiene los siguientes derechos:



1. Acceder y obtener copias de la investigación en cualquier momento
2. Designar defensor de confianza o solicitar uno de oficio.
3. Presentar versión libre en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia, por escrito o de manera oral, si así lo solicita el procesado.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos en diligencia programada o por escrito.
6. Presentar alegatos de conclusión.
7. Formular recursos contra las decisiones cuando hubiere lugar a ello.

ARTÍCULO 38. ARTÍCULO 21. FACULTADES DEL DEFENSOR. El defensor tiene las mismas facultades del investigado.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000 o en las normas que la modifiquen, sustituyan, adicione o complementen.

CAPÍTULO VIII

GESTIÓN DOCUMENTAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 39. SOPORTE DEL EXPEDIENTE DEONTOLÓGICO: El proceso deontológico debe obrar en medio físico, las pruebas que por su naturaleza o su extensión requieran almacenamiento, reposarán en medio magnético. El abogado secretario propenderá por el orden cronológico y foliación del proceso que será llevado en cuaderno único.

ARTÍCULO 40. RESPALDO DIGITAL DEL EXPEDIENTE DEONTOLÓGICO. El abogado secretario de cada Tribunal Deontológico garantizará que el expediente físico cuente con respaldo digital, actualizado y que corresponda de manera exacta a las actuaciones procesales.

Los Tribunales deberán garantizar la actualización permanente de la información digital en condiciones de seguridad y disponibilidad para las actuaciones procesales pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se emplea como sistema de almacenamiento y consulta de la información digital el sistema o herramienta tecnológica aprobada por la Dirección Ejecutiva de Tribunales de acuerdo con el presupuesto y gestión administrativa dispuesta por el Colpsic.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Tribunales Deontológicos desarrollarán las actividades procesales garantizando la trazabilidad de las actuaciones y soportes, dentro del compromiso y conciencia ambiental.

El abogado secretario de cada Tribunal Deontológico garantizará el respaldo digital y actualizado del expediente y el almacenamiento de la información en condiciones de seguridad.

ARTÍCULO 41. RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES. Cuando se pierda o se destruya un expediente, el abogado secretario del Tribunal de conocimiento acudirá a los archivos digitales y en caso de resultar necesario, la sala probatoria deberá practicar las diligencias que no pudieran recuperarse.

TITULO II

ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I

PRUEBAS

ARTÍCULO 42. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA. Toda decisión interlocutoria y el fallo deben motivarse en las pruebas legalmente aportadas al proceso por el sujeto procesal e intervinientes, así como en aquellas producidas en el curso del proceso a solicitud o de oficio.

ARTÍCULO 43. VALORACIÓN ÍNTEGRA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán valorarse de manera íntegra, de acuerdo con las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que está se fundamenta.

ARTÍCULO 44. IMPARCIALIDAD EN LA BÚSQUEDA DE LA PRUEBA. El Tribunal Deontológico Disciplinario de conocimiento del proceso buscará la verdad real, para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, se decretarán pruebas de oficio pertinentes.



ARTÍCULO 45. LIBERTAD DE PRUEBAS. Para el esclarecimiento de los hechos, se usará cualquier medio de prueba legalmente reconocido.

ARTÍCULO 46. PETICIÓN Y RECHAZO DE PRUEBAS. Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen útiles, pertinentes y conducentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas u obtenidas de forma ilícita o ilegal.

ARTÍCULO 47. APOYO TÉCNICO. Los Tribunales Deontológicos, en virtud de su función pública de administrar justicia, podrán solicitar, gratuitamente, a todos los organismos del Estado, la colaboración técnica que consideren necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO 48. OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LA PRUEBA. Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

ARTÍCULO 49. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

ARTÍCULO 50. UTILIZACIÓN DE MEDIOS TÉCNICOS Y TECNOLÓGICOS. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se utilizarán medios técnicos y tecnológicos.

Las pruebas y diligencias pueden ser aportadas, recopiladas y conservadas en medios técnicos y tecnológicos que se incorporarán al expediente.

ARTÍCULO 51. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos, la prueba científica o novel, la prueba trasladada y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con la normatividad vigente, compatible con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios y reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 52. CONFESIÓN. La confesión y la aceptación de cargos proceden, en la etapa de investigación, desde la apertura formal de esta hasta la presentación de descargos. Al momento de la confesión o de la aceptación de cargos se dejará la respectiva constancia.

ARTÍCULO 53. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN O ACEPTACIÓN DE CARGOS. La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Se hará ante el Tribunal Departamental competente.
2. La persona deberá estar asistida por defensor.
3. La persona será informada sobre el derecho a no declarar contra sí misma, y de las garantías consagradas en el Artículo 33 de la Constitución Política y de los atenuantes dispuestos en el artículo 19 de este Reglamento.
4. El Tribunal Departamental dejará constancia que la misma se hace en forma voluntaria, consciente, libre, espontánea e informada.
5. La confesión o aceptación de cargos debe precisar el conocimiento de la irregularidad en la conducta investigada o reprochada, respectivamente y eventuales consecuencias jurídicas derivadas de sus manifestaciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: La aceptación de cargos comprende la admisión de la conducta del cargo formulado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En la etapa de investigación o descargos, el procesado podrá confesar o aceptar su responsabilidad reconociendo e identificando la irregularidad de la conducta respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en la resolución de cargos.

PARÁGRAFO TERCERO: Según la etapa en que se encuentre el proceso, el Tribunal competente valorará la aceptación de cargos o confesión como causal de atenuación, según lo dispuesto en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 54. TESTIMONIO. Toda persona tiene el deber de rendir bajo la gravedad del juramento el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.

La diligencia de testimonio se llevará a cabo ante el magistrado instructor o ponente o ante el magistrado de la Sala que éste delegue. Cuando se realice mediante despacho comisorio se llevará

a cabo por el funcionario competente. En la diligencia no se admitirán alegaciones, ni debates. El testigo podrá aportar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declara, los que se incorporarán al expediente.

Previo a la toma del juramento, se informará a quien debe prestarlo acerca de la importancia moral y legal del acto y las sanciones penales establecidas contra los que declaren falsamente o incumplan lo prometido, para lo cual se leerán las respectivas disposiciones. Acto seguido se tomará el juramento por medio del cual el testigo se compromete a decir toda la verdad de lo que conoce.

El magistrado podrá realizar las preguntas que considere pertinentes, a fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

Si el testigo se niega a contestar, el magistrado dejará constancia en la diligencia. Si el testigo responde de forma evasiva o inconducente, el magistrado lo conminará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia. De todo lo ocurrido en la diligencia se dejará constancia en la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. De tal excepción se informará al testigo, quien podrá renunciar a ese derecho.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los sujetos procesales podrán tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con exposición de las razones en que se funda. La Sala Probatoria analizará el testimonio en la etapa procesal pertinente, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

PARÁGRAFO TERCERO: Los sujetos procesales serán citados para la diligencia testimonial, en la cual pueden realizar las preguntas pertinentes a los testigos y que den cuenta de los hechos materia de investigación. Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el magistrado la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos. Las preguntas podrán ser cerradas o abiertas.

En caso de no asistir a la diligencia el testigo o el sujeto procesal, deberá allegar justificación válida de su inasistencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha programada. Caso en el cual se procederá hasta por un máximo de dos (2) ocasiones a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia.

Si el testigo no comparece a la realización de las diligencias ni justifica su inasistencia, se desistirá de la práctica de la prueba.

ARTÍCULO 55. PERITAJE. Para la comprobación de hechos que exijan conocimiento o experiencia calificada, intervendrán peritos o expertos en la materia según la especialidad.

El perito, antes de emitir su opinión, deberá presentar sus credenciales y la hoja de vida que acredite su experticia, posteriormente se posesionará mediante acta en la cual prometerá bajo juramento desempeñar el cargo según su propio conocimiento, ser imparcial con las partes y leal a la justicia. Esta acta será firmada por el perito y el abogado secretario del Tribunal.

Los peritos deberán presentar su dictamen dentro del término que se les señale en el auto correspondiente; El cual, puede ser prorrogado hasta por otro tanto igual al inicialmente concedido, por justa causa. Si el perito no presenta su dictamen dentro del término otorgado, se designará otro perito, y el Tribunal, de oficio, compulsará las copias a que haya lugar por incumplimiento de su deber.

El dictamen de los peritos se notificará personalmente al investigado o a su apoderado, en los términos señalados en el presente acuerdo, quienes dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, podrán pronunciarse sobre el peritaje, solicitar su ampliación o aclaración. La solicitud realizada será evaluada por el magistrado instructor, y de ser aceptada, se fijará un nuevo término para su práctica.

Dentro de ese mismo término, los sujetos procesales podrán objetarlo por error grave, coacción, dolo, cohecho o engaño. Si se declara fundada la objeción, se repetirá la diligencia con intervención de otro perito, cuyo dictamen no es susceptible de nuevas tachas.

El magistrado, de oficio o a petición del sujeto procesal puede solicitar al perito la aclaración o ampliación del peritaje señalando el término para su contradicción.

Contra la decisión que resuelve la objeción presentada en contra del peritaje no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los costos que implique la práctica del peritaje estarán a cargo de quien pida esta prueba, salvo que sea decretada de oficio, caso en el cual se sufragará del presupuesto de funcionamiento de los Tribunales Deontológicos de Psicología.

ARTÍCULO 56. IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN DE LOS PERITOS. Los peritos se podrán declarar impedidos o podrán ser recusados por los motivos y causales señalados en el presente acuerdo.

Del impedimento o recusación conocerá la Sala Probatoria que haya dispuesto la prueba y resolverá de plano. Para el efecto, una vez recibido el impedimento o recusación, el abogado secretario del Tribunal de conocimiento, remitirá el expediente al magistrado, para que en el término de diez (10) días hábiles elabore el proyecto de auto que resuelva la solicitud. Presentado el proyecto, la Sala Probatoria dispondrá de igual término para su estudio y aprobación. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 57. INSPECCIÓN OCULAR. La inspección ocular es el examen sensorial que realiza el magistrado directamente respecto de circunstancias específicas de interés fáctico, bienes muebles o inmuebles, o sobre algún documento, dejándose constancias de las características advertidas, con el auxilio de testigos o de peritos, de considerarse necesario para una valoración íntegra.

El auto que ordene la práctica de una inspección ocular debe expresar con claridad los puntos materia de la diligencia, el sitio, la fecha y la hora de su práctica. A dicha diligencia concurren el magistrado, el abogado secretario del Tribunal, los peritos o los testigos, de considerarse necesario, y el investigado o su apoderado, si así lo desean.

De oficio o a petición del sujeto procesal, se podrán ampliar los puntos sobre los cuales hayan dado dictamen los peritos, hubiesen emitido opinión y en caso de haberse ordenado su participación en la práctica de la prueba. La solicitud realizada será evaluada por el magistrado instructor, y de ser aceptada, se fijará un nuevo término para su práctica, que no podrá ser superior a diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los costos que implique la práctica de la inspección ocular estarán a cargo exclusivo de quien pida la prueba, salvo que sea decretada oficiosamente, caso en el cual se sufragará del presupuesto de funcionamiento de los Tribunales Deontológicos de Psicología.

ARTÍCULO 58. DOCUMENTOS AUTÉNTICOS. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

El documento privado es auténtico en los siguientes casos:

1. Si ha sido reconocido ante el magistrado instructor o ante Notario, o si se ordenó tenerlo por reconocido en la actuación procesal.
2. Si fue inscrito en un registro público a petición de quien lo firmó.
3. Si fue aportado al proceso y se afirma que fue suscrito o manuscrito por el sujeto procesal o interviniente contra quien se opone, éste no lo tachó de falso dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de su conocimiento. Esta norma se aplicará también a las reproducciones mecánicas de voz o de imagen.
4. Si fue reconocido implícitamente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los documentos privados presentados para ser incorporados al expediente con fines probatorios se presumen auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 59. PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país, y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica. Contra dicho traslado no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 60. PRÁCTICA DE PRUEBAS POR COMISIONADO. El magistrado podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro Tribunal Departamental, a las alcaldías o a las personerías del ente territorial del lugar donde se deba realizar su práctica. En el documento que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación, se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

CAPÍTULO II

DE LAS NULIDADES

ARTÍCULO 61. CAUSALES DE NULIDAD. Son causales de nulidad en el proceso deontológico las siguientes:

1. La falta de competencia legal del Tribunal Departamental de Psicología para adelantar la investigación.
2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. La violación del derecho de defensa.

PARÁGRAFO ÚNICO. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.



ARTÍCULO 62. DECLARATORIA OFICIOSA. En cualquier estado de la actuación disciplinaria que se advierta la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo anterior, de oficio se declarará la nulidad de lo actuado.

ARTÍCULO 63. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD. La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así se señalará en el auto que la decreta, y se ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

ARTÍCULO 64. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD. La solicitud de nulidad podrá formularse en cualquier momento de la investigación hasta antes de proferir el fallo de primera instancia, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

ARTÍCULO 65. TÉRMINO PARA RESOLVER. Recibida la solicitud de nulidad, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de auto que resuelva la nulidad.

Presentado el proyecto, la Sala Probatoria dispondrá de igual término para su estudio y votación.

Contra el auto que resuelve la solicitud de nulidad procede el recurso de reposición.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 66. CLASES DE RECURSOS Y SUS FORMALIDADES. Contra las decisiones ético-disciplinarias proferidas por los Tribunales Departamentales proceden los recursos de reposición, apelación y hecho, los cuales se interpondrán y sustentarán por escrito dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación o comunicación, según corresponda.

ARTÍCULO 67. SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el Tribunal Departamental que profirió la correspondiente decisión; caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación de recursos deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

ARTÍCULO 68. RECURSO DE REPOSICIÓN. Procede únicamente el recurso de reposición contra:

1. El auto que rechaza la solicitud de pruebas antes de cargos.
2. El auto que rechaza la solicitud de nulidad.

ARTÍCULO 69. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. el recurso de reposición debe formularse por escrito debidamente sustentado, el abogado secretario del Tribunal Departamental solicitará al magistrado que en el término de quince (15) días hábiles elabore el auto que resuelve el recurso. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para su estudio y votación.

ARTÍCULO 70. RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación se deberá presentar ante el Tribunal Departamental que profirió la decisión a impugnar, directamente o como subsidiario al de reposición, y procede contra:

1. La resolución inhibitoria.
2. La resolución de preclusión.
3. El auto que rechaza la solicitud de pruebas en descargos.
4. La resolución de fallo de primera instancia.

ARTÍCULO 71. EFECTO EN QUE SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación se concede en:

1. Efecto suspensivo: la resolución inhibitoria, la decisión de preclusión, el fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas.
2. Efecto diferido: cuando se niega parcialmente la práctica de pruebas.

ARTÍCULO 72. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación se presentará ante el Tribunal Departamental dentro del término que corresponda a la decisión y podrá ser interpuesto de manera directa o en subsidio del de reposición. El Tribunal Departamental mediante auto

admitirá o rechazará el recurso en el término de diez (10) días hábiles desde su presentación o en la decisión que resuelve recurso de reposición. Vencido el término para recurrir o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la decisión en reposición, se remitirá al Tribunal Nacional el expediente físico y digitalizado, junto con el recurso. Recibido el expediente y el recurso el abogado secretario realizará reparto asignando Magistrado Ponente y dos Magistrados de sala.

El Magistrado ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de reparto, para presentar proyecto de auto que resuelve la apelación. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para su estudio y votación.

ARTÍCULO 73. RECURSO DE HECHO. El recurso de hecho procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación, y se deberá interponer y sustentar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que niega el recurso de apelación, ante el Tribunal Departamental de conocimiento. Si no se sustenta oportunamente, el magistrado mediante auto, lo rechazará y contra esta decisión no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 74. TRÁMITE DEL RECURSO DE HECHO. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación y sustentación del recurso de hecho, el abogado secretario del Tribunal Departamental de conocimiento remitirá el expediente al Tribunal Nacional, para que decida el recurso.

Recibido el proceso en el Tribunal Nacional, el abogado secretario designará la Sala. A partir de dicho momento el magistrado ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles para elaborar el proyecto de resolución que confirme, modifique o revoque la decisión de primera instancia. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para su estudio y votación.

ARTÍCULO 75. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. Quien interponga un recurso podrá desistir del mismo antes de que la Sala lo resuelva.

ARTÍCULO 76. CONSULTA. Cuando a través de fallo sancionatorio se ordene la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología.

ARTÍCULO 77. TRÁMITE DE LA CONSULTA. Si el fallo sancionatorio que ordene la suspensión temporal en el ejercicio profesional no fuera recurrido, el Tribunal Departamental lo remitirá de

manera oficiosa al Tribunal Nacional dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término, para su revisión.

Recibido el proceso en el Tribunal Nacional, el abogado secretario designará la Sala, a partir del reparto el magistrado ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles para elaborar el proyecto de resolución que confirme, modifique o revoque la decisión de primera instancia. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para su estudio y votación.

CAPÍTULO IV

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES AL INVESTIGADO

ARTÍCULO 78. FORMAS DE NOTIFICACIÓN. De conformidad con las normas procesales sobre uso de medios tecnológicos y a efectos de fortalecer la celeridad del proceso deontológico, para todas las actuaciones procesales se utilizarán herramientas tecnológicas evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El investigado o su apoderado deben manifestar las razones motivadas por las cuales no pueden realizar una actuación procesal a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todos los casos las comunicaciones al investigado deberán incluir el cuerpo de la decisión notificada o comunicada, así como los recursos a que haya lugar y término de interposición de los mismos.

PARÁGRAFO TERCERO: Las decisiones procesales surtirán efectos o contarán términos a partir del día hábil siguiente a su remisión, siendo aplicable al proceso deontológico la notificación por conducta concluyente.

ARTÍCULO 79. CLASIFICACIÓN DE NOTIFICACIONES La notificación de las decisiones procesales son:



1. Personal por medio electrónico o físico.
2. Por edicto en sitio web de Colpsic
3. por conducta concluyente.

ARTÍCULO 80. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se notificarán personalmente al investigado o a su apoderado:

1. El auto de apertura de averiguación preliminar.
2. La resolución de apertura de investigación formal.
3. El auto que rechaza la práctica de pruebas.
4. El auto que corre traslado para alegar de conclusión.
5. Auto que rechaza la nulidad.
6. La resolución de cargos.
7. La resolución de preclusión.
8. El fallo de primera instancia.
9. El dictamen de los peritos.
10. El desate al recurso de apelación

ARTÍCULO 81. COMUNICACIONES AL INVESTIGADO. Se comunicará al investigado o a su apoderado:

1. El auto que resuelve en sede de segunda instancia la solicitud de recusación.
2. El auto que concede o decreta de oficio la práctica de pruebas.
3. El auto que corrige una decisión.
4. El auto que declara la nulidad.
5. El auto que ordena la acumulación de procesos.
6. La comunicación que informa la aceptación de la recusación.
7. Las resoluciones que resuelven recursos de reposición y apelación.
8. Los autos o comunicaciones que resuelven solicitudes realizadas por el investigado o su apoderado.

ARTÍCULO 82. PROCEDIMIENTO PARA COMUNICAR DECISIONES AL INVESTIGADO. Para efectos de comunicar las providencias que así lo requieran, el abogado secretario del Tribunal que haya

proferido el auto o resolución correspondiente libraré comunicación al investigado a la última dirección electrónica obrante en el expediente, adjuntando copia de la providencia proferida.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el investigado actúe dentro de la investigación asistido por apoderado, es a este último a quien se le enviará la comunicación.

ARTÍCULO 83. COMUNICACIONES AL QUEJOSO O INFORMANTE. Se comunicará al quejoso o informante:

1. La resolución inhibitoria.
2. La resolución de preclusión.
3. El fallo absolutorio.
4. El fallo sancionatorio, una vez se encuentre en firme.
5. El auto que resuelve el recurso de reposición cuando no se hubiere interpuesto en subsidio el de apelación.

Para tal efecto se intentará la notificación personal, en caso de no lograrse se procederá a la notificación por edicto.

ARTÍCULO 84. PROCEDIMIENTO PARA COMUNICAR DECISIONES AL QUEJOSO O INFORMANTE. Para efectos de comunicar las decisiones que así lo requieran, el abogado secretario libraré comunicación al quejoso o informante a la última dirección electrónica obrante en el expediente, adjuntando copia de la decisión proferida.

PARÁGRAFO ÚNICO. Cuando el quejoso actúe a través de apoderado, es a este último a quien se le enviará la comunicación.

ARTÍCULO 85. NOTIFICACIÓN MEDIANTE DESPACHO COMISORIO. En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente a la del competente y el investigado o apoderado no autorizará ser notificado a través de medios de comunicación electrónico o vía correo certificado, se comisionará para tal efecto a la Secretaría de otro Tribunal Departamental, a la alcaldía o a la personería del ente territorial del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado.

ARTÍCULO 86. NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Se notificará por edicto las decisiones que no puedan notificarse personalmente. Para tal efecto, si transcurrido el término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece el disciplinable, se fijará edicto en la página web de tribunales - vinculada al sitio web oficial del Colegio Colombiano de Psicólogos, por el término de tres (3) días hábiles para notificar la providencia. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre la fijación del edicto.

ARTÍCULO 87. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Si no se logra la notificación personal o se realice una notificación de manera irregular, la exigencia legal se entiende cumplida para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclaman tal situación y actúan en diligencias posteriores o interponen recursos contra tales providencias o se refieren a las mismas o a su contenido en escritos posteriores.

TITULO III

ETAPAS DEL PROCESO

CAPÍTULO I

ETAPA PREVIA DEL PROCESO DEONTOLÓGICO

ARTÍCULO 88. PRESENTACIÓN DE QUEJAS O INFORMES DISCIPLINARIOS. Los escritos de queja o informes disciplinarios deben contener:

1. Nombre completo del quejoso o informante, salvo que sea anónima.
2. Nombre completo del presunto responsable de los hechos puestos en conocimiento del Tribunal, número de cédula y de la tarjeta o registro profesional (en caso de conocerse).
3. Dirección, correo electrónico y teléfono del quejoso o informante y del presunto infractor (en caso de conocerse).
4. Una descripción clara y secuencial de los hechos que llevaron a presentar la queja o informe, señalando para el efecto las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
5. Los medios de prueba que respalden la presunta falta ética que motiva la queja o que soportan el informe, o la indicación clara y concreta para su obtención.



6. En caso de ser interpuesta a través de abogado, se debe adjuntar poder otorgado por el quejoso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los escritos de queja se entienden presentados bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A efectos de garantizar el debido proceso y lealtad procesal, el quejoso aportará las pruebas o informará su forma de obtención en el término máximo de los cinco (5) días hábiles siguientes al acuso de recibido de la queja, salvo las pruebas sobrevinientes conocidas con posterioridad a la queja.

ARTÍCULO 89. FASE PREVIA DEL PROCESO DEONTOLÓGICO. Las quejas e informes serán recibidos por el abogado secretario encargado de la recepción de la queja, quien dependerá de la Dirección Ejecutiva de Tribunales, y sus actuaciones se surtirán como una fase previa al proceso deontológico disciplinario a efectos de verificar los requisitos formales de la queja.

Una vez recibida la queja o informe, el abogado secretario encargado de la recepción de las quejas dará acuse de recibido al remitente informando los deberes y derechos del quejoso y generalidades del trámite procesal.

PARÁGRAFO ÚNICO: La duración de la etapa previa del proceso deontológico no podrá exceder tres (03) meses desde la recepción de la queja o informe.

ARTÍCULO 90. ACTIVIDADES DE LA ETAPA PREVIA DEL PROCESO DEONTOLÓGICO. Con el propósito de determinar la competencia del Tribunal Deontológico y Bioético de Psicología, el abogado secretario encargado de la recepción de quejas deberá:

1. Descargar de la página de Colpsic los certificados que permitan establecer si la persona señalada como responsable de los hechos puestos en conocimiento del Tribunal ostenta la calidad de Psicólogo, tiene tarjeta profesional vigente y si tiene sanciones ejecutoriadas en su contra.
2. Dejar constancia sobre los datos de ubicación del involucrado que reposen en la base de datos de Colpsic.

En caso de que el presunto infractor no figure como profesional de la Psicología en las bases de datos de Colpsic, el abogado secretario encargado de la recepción de la queja adelantará las

actuaciones a que haya lugar con el propósito de que las secretarías de salud alleguen la documentación pertinente en la que certifiquen si el presunto autor de la falta ostenta la calidad de psicólogo y se indique el número de registro profesional.

3. Surtido el procedimiento anterior y dentro del término de la fase previa, el abogado secretario encargado de la recepción de la queja remitirá la documentación al abogado secretario del Tribunal Departamental competente, para que proceda de conformidad con lo preceptuado en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en los que en la queja se evidencian conductas de otras jurisdicciones o competencias, el abogado encargado de la recepción de quejas la remitirá o compulsará copias pertinentes a la autoridad que corresponda.

CAPÍTULO II

INICIO DEL PROCESO DEONTOLÓGICO

ARTÍCULO 91. REPARTO DE EXPEDIENTES. Recibida la queja en el Tribunal Departamental, el abogado secretario designará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes la Sala Probatoria que conocerá del proceso disciplinario. Para el efecto, el reparto se hará a los magistrados que continúan en lista en su propio Tribunal.

ARTÍCULO 92. INICIO DEL PROCESO. El proceso deontológico se iniciará y adelantará de oficio, por información proveniente de servidor público o por queja formulada por cualquier persona. No procederá por anónimos, salvo que del material probatorio allegado o de las manifestaciones realizadas, se considere que existen elementos de juicio suficientes que permitan considerar que puede tratarse de una conducta irregular de un profesional de la psicología.

Recibido el proceso en el Tribunal Departamental, el abogado secretario designará la Sala Probatoria que asumirá el conocimiento de la actuación en primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el proceso se inicie por queja o informe de un magistrado de cualquier Tribunal Deontológico de Psicología, éste no podrá actuar dentro del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se determine que la información o queja recibida se encuentra inmersa en alguna de las condiciones señaladas en el presente acuerdo, la Sala Probatoria de plano se inhibirá de iniciar la actuación.

CAPÍTULO III

AVERIGUACIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 93. AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico disciplinario profesional, la Sala Probatoria ordenará mediante auto el inicio de la averiguación preliminar, la cual tendrá por finalidad determinar si la conducta es constitutiva de falta ética disciplinaria profesional de competencia de los Tribunales Deontológicos de Psicología y, en consecuencia, identificar e individualizar al profesional de la psicología que presuntamente haya incurrido en ella. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

La averiguación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

En caso negativo, se le enviará un oficio al presunto autor de la falta, solicitando que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de la comunicación allegue copia de los documentos que acrediten su calidad de psicólogo.

ARTÍCULO 94. CONTENIDO DEL AUTO DE APERTURA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. El auto de apertura de averiguación preliminar deberá contener:

1. Descripción de los hechos que dieron origen a la averiguación preliminar.
2. La relación de pruebas decretadas con precisión del medio o formas de obtención.
3. La orden de recibir diligencia de ratificación y ampliación de queja, en caso de que la investigación se haya iniciado por queja, siempre y cuando lo considere necesaria la Sala Probatoria.
4. La orden de notificar la providencia al posible autor o autores de la falta, en caso de haberse identificado en la queja o en la información recibida.

ARTÍCULO 95. NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR: En caso de haberse identificado al posible autor o autores de la falta en la queja o en la información recibida,

el auto de apertura de averiguación preliminar se le notificará al investigado en los términos establecidos en el presente acuerdo, y se dejará constancia en el expediente respectivo.

Enterado de la vinculación el investigado y su defensor, si lo tuviere, tendrán la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicaciones y de informar oportunamente cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

ARTÍCULO 96. TÉRMINO DE LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal, resolución inhibitoria o resolución de preclusión.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando no haya sido posible identificar al profesional de la psicología autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN FORMAL

ARTÍCULO 97. INVESTIGACIÓN FORMAL. Cuando con fundamento en la queja, en la información recibida o en la averiguación preliminar se identifique al posible autor o autores de la conducta objeto de investigación, y se determine que ésta puede ser constitutiva de falta disciplinaria, la Sala Probatoria ordenará mediante resolución el inicio de la investigación formal, la cual tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió y la responsabilidad disciplinaria del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La etapa de investigación formal es de carácter obligatorio en el proceso ético disciplinario.

ARTÍCULO 98. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FORMAL. La resolución de apertura de investigación formal deberá contener:

1. Resumen de la actuación procesal.
2. Descripción de los hechos que dieron origen a la investigación formal.
3. La relación de pruebas ordenadas para la verificación de la situación fáctica.



4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, en caso de que los mismos no hayan sido incorporados en la fase previa.
5. La orden de recibir diligencia de ratificación y ampliación de queja, en caso de considerarse necesaria para la verificación de la situación fáctica.
6. La orden de notificar la providencia al posible autor o autores de la falta.

ARTÍCULO 99. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FORMAL. La resolución de apertura de investigación formal se le notificará al investigado en los términos establecidos en el presente acuerdo, y se dejará constancia en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 100. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN FORMAL. La investigación formal se realizará en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de su iniciación, vencidos los cuales se dictará resolución de cargos o resolución de preclusión. No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de psicología investigados, la etapa tendrá una duración de seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados mediante auto firmado por la Sala Probatoria designada, hasta por otro tanto, por causa justificada, a petición del magistrado instructor.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si durante el curso de la etapa de investigación formal se evidencia la existencia de nuevas conductas presuntamente irregulares, estrictamente relacionadas con los hechos materia de investigación, mediante auto se ordenará investigarlas dentro del mismo expediente. Si tales conductas no guardan relación con los hechos materia de investigación, se ordenará iniciar una nueva investigación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si durante el curso de la etapa de investigación formal se determina que existen otros presuntos responsables de los hechos materia de investigación, mediante auto se ordenará vincularlos al expediente, y se les notificará cada una de las providencias proferidas.

CAPÍTULO V

CALIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 101. CALIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Vencido el término de la etapa de investigación formal, o antes, si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de resolución que califique la investigación.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de cargos.

ARTÍCULO 102. RESOLUCIÓN DE CARGOS. El Tribunal Departamental de Psicología dictará resolución de cargos cuando esté objetivamente demostrada la conducta contra la deontología profesional y exista prueba que comprometa la responsabilidad deontológica disciplinaria profesional del psicólogo investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 103. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE CARGOS. La resolución de cargos deberá contener:

1. Resumen procesal.
2. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se realizó.
3. Las normas deontológicas contempladas en la Ley 1090 del 2006 presuntamente violadas y el concepto de la violación.
4. La identificación del presunto autor o autores de la falta, señalando la función desempeñada en la época de comisión de la presunta conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La calificación provisional de la conducta (dolo o culpa).
7. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la conducta.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.
9. La orden de notificar la providencia al investigado o a su apoderado.

ARTÍCULO 104. NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CARGOS. La resolución de cargos se le notificará personalmente al investigado, para el efecto se libraré comunicación a la última dirección



de correo electrónico solicitando acuse de recibido e indicando el término de presentación de descargos. De no remitir acuse de recibido ni presentar descargos en el término señalado, se le declarará persona ausente, y se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtirá la notificación personal y lo representará durante todo el trámite de la actuación procesal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el investigado actúe asistido por apoderado, con este último se surtirá la notificación.

ARTÍCULO 105. VARIACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CARGOS. La resolución de cargos podrá ser variada luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes de correr traslado para alegar de conclusión, por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente.

La variación se notificará en la misma forma que la resolución de cargos, y en caso de ser necesario se otorgará el mismo término para contestar descargos dentro del cual puede solicitar otras pruebas.

CAPÍTULO VI

DESCARGOS

ARTÍCULO 106. REPARTO DE EXPEDIENTES. Efectuada la notificación Resolución de cargos, el abogado secretario designará dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes la Sala que conocerá el proceso disciplinario en Juzgamiento. Para el efecto, el reparto se hará a los magistrados que continúan en lista en su propio Tribunal.

ARTÍCULO 107. DESCARGOS. Notificada la resolución de cargos, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología, a disposición de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar descargos por escrito, que deben ser enviados mediante correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término para presentar descargos se contará individualmente para cada investigado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El investigado o su apoderado, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de cargos, ser oído en descargos en

diligencia ante la Sala del Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología. Para el efecto, el magistrado fijará la fecha y hora para su práctica, la cual será oportunamente comunicada al peticionario. Al término de la diligencia, el investigado o su apoderado deberán entregar un escrito que resuma los descargos.

De no efectuarse la solicitud de presentación de descargos en los términos señalados, se entiende que el investigado o su apoderado presentará descargos por escrito.

PARÁGRAFO TERCERO: La no presentación de descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

PARÁGRAFO CUARTO: Los términos para presentar descargos son improrrogables.

CAPÍTULO VII

ETAPA PROBATORIA

ARTÍCULO 108. ETAPA PROBATORIA. Vencido el término para presentar descargos, el abogado secretario del Tribunal Departamental Deontológico y Bioético, pasará el expediente al despacho de la sala para que en el término de diez (10) días hábiles, elabore el proyecto de auto que decida sobre las pruebas solicitadas por el investigado o su apoderado (en caso de haber sido requeridas), atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad. De oficio, se podrán decretar y practicar las pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARÁGRAFO ÚNICO. Los autos que decreten la práctica de pruebas de oficio o a petición del procesado, se expedirán con la firma de la sala y se notificará o comunicará al sujeto procesal según corresponda.

Los autos que rechazan o niegan la práctica de una o más pruebas solicitadas por los sujetos procesales, serán proyectados por el magistrado instructor dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la petición de pruebas, la Sala dispondrá de igual término para su estudio, votación y expedición.

Contra el auto que rechaza la solicitud de pruebas en descargos, procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ARTÍCULO 109. TÉRMINO DE LA ETAPA PROBATORIA. Las pruebas ordenadas mediante auto se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días hábiles.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los términos anteriores podrán ser ampliados mediante auto firmado por la Sala designada, hasta por otro tanto, a petición del magistrado ponente.

ARTÍCULO 110. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hayan practicado o aportado al proceso, se podrán agotar en los siguientes casos:

1. Cuando han sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tengan culpa alguna en su demora y sea posible su obtención.
2. Cuando a juicio del magistrado ponente constituyan elemento probatorio fundamental para el esclarecimiento de los hechos materia de decisión.

CAPÍTULO VIII

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ARTÍCULO 111. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Si no hay pruebas pendientes de práctica o habiéndose practicado las señaladas en la etapa probatoria, se proferirá Auto a través del cual se corra traslado común de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación, para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Contra el Auto que corre traslado para alegar de conclusión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los términos para presentar alegatos de conclusión son improrrogables.

CAPÍTULO IX

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 112. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. Vencido el término para los alegatos de conclusión, el abogado secretario del Tribunal Departamental Deontológico y Bioético, pasará el expediente al despacho del magistrado ponente para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de fallo de primera instancia. El fallo será absolutorio o sancionatorio. Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para su estudio, votación y expedición.

Contra la decisión de fallo de primera instancia procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

ARTÍCULO 113. FALLO SANCIONATORIO. El Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología dictará fallo sancionatorio cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas profesionales, contempladas en la Ley 1090 de 2006, y sobre la responsabilidad del psicólogo disciplinado.

ARTÍCULO 114. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. La resolución de fallo de primera instancia deberá contener:

1. Resumen procesal.
2. La identidad del investigado.
3. Un resumen de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.
4. Un análisis de las pruebas que motivan la decisión.
5. El análisis y la valoración ética y jurídica de los cargos, de los descargos, de los alegatos de conclusión y de las demás manifestaciones que han sido presentadas posteriores a la decisión de cargos.
6. Las razones de la sanción o de la absolución.
7. La calificación definitiva de la conducta.
8. Análisis de culpabilidad.
9. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción, con precisión de atenuantes y agravantes si existen.
10. La orden y los parámetros para la presentación del ejercicio pedagógico.



11. La orden de notificar la providencia al investigado o a su apoderado.

CAPÍTULO X

SEGUNDA INSTANCIA

ARTÍCULO 115. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, el abogado secretario designará la Sala de decisión. A partir del reparto el magistrado ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles para elaborar la resolución, que confirme, modifique o revoque la decisión de primera instancia. Presentado el proyecto, la Sala probatoria dispondrá de igual término para su estudio, votación y expedición.

Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, podrá decretar pruebas de oficio, las que se deben practicar en el término de treinta (30) días hábiles, en este caso, el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto. Contra la resolución de fallo de segunda instancia no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO ÚNICO. El recurso de apelación otorga competencia al Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

ARTÍCULO 116. DOBLE CONFORMIDAD. Se garantiza la oportunidad de recurrir toda decisión que por primera vez resulte desfavorable al procesado.

ARTÍCULO 117. TRÁMITE DE LA GARANTÍA DE DOBLE CONFORMIDAD. Cuando producto de la apelación, la decisión en segunda instancia resulte por primera vez desfavorable para el procesado, el sujeto procesal puede oponerse a la decisión a través de la garantía de Doble Conformidad, para lo cual se creará una nueva sala, conformada por Magistrados del Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, que no hayan conocido previamente del proceso.

PARÁGRAFO ÚNICO. El trámite de la garantía de Doble Conformidad, tendrá el mismo término y formalidades del recurso de apelación.



CAPÍTULO XI

RESOLUCIÓN INHIBITORIA Y PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 118. RESOLUCIÓN INHIBITORIA. Habrá lugar a proferir resolución Inhibitoria:

1. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos de imposible ocurrencia, o cuando la información o hechos sean presentados de manera inconcreta o difusa.
2. Cuando el presunto responsable de los hechos materia de investigación, no se acredite como profesional en Psicología.
3. Cuando los hechos puestos en conocimiento del Tribunal Departamental Deontológico y Bioético, no constituyen falta disciplinaria de competencia de los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1090 de 2006.
4. Cuando los hechos puestos en conocimiento del Tribunal estén prescritos.
5. Cuando no se aporten pruebas legalmente obtenidas que respalden la queja, ni se observe forma para su obtención.
6. Cuando existan causales por las cuales la actuación no pudiera iniciarse o proseguirse.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el quejoso o su apoderado.

ARTÍCULO 119. CAUSALES DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Habrá lugar a proferir resolución de preclusión cuando resulte establecido que:

1. La conducta atribuida no ha existido o que no es constitutiva de falta deontológica.
2. El profesional de psicología investigado no ha cometido la conducta objeto de investigación.
3. Existe una causal de exclusión de responsabilidad.
4. La investigación no podía iniciarse o proseguirse.
5. Exista cosa juzgada.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el quejoso o su apoderado.

CAPÍTULO XII

EJECUTORIA DE LAS DECISIONES

ARTÍCULO 120. EJECUTORIA DE LAS DECISIONES. Las decisiones ético-disciplinarias contra las que proceden recursos, quedarán en firme quince (15) días hábiles después de la última notificación o comunicación, si no fueran recurridas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y hecho, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme al día hábil siguiente de la última notificación o comunicación, según corresponda.

CAPÍTULO XIII

REVOCATORIA DEL FALLO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 121. PROCEDENCIA. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición, por el Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología que lo profirió.

ARTÍCULO 122. CAUSAL DE REVOCATORIA. Son causales de revocatoria:

1. Cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse.
2. Cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

ARTÍCULO 123. SOLICITUD DE REVOCATORIA POR EL SANCIONADO. El psicólogo sancionado podrá solicitar la revocatoria total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no se haya interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este acuerdo.

La solicitud de revocatoria del fallo sancionatorio procede aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva., podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.



ARTÍCULO 124. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA. La solicitud de revocatoria se podrá formular por una única vez dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación de la providencia cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

PARÁGRAFO ÚNICO: La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación para corregirla o complementarla. Transcurrido dicho término sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada la solicitud.

ARTÍCULO 125. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE REVOCATORIA. La solicitud de revocatoria deberá ser decidida dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su recibo, por parte de la Sala, que para el efecto se designe por Tribunal Departamental Deontológico y Bioético de Psicología que profirió la decisión. Contra dicha decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 126. EFECTO DE LA SOLICITUD Y DEL ACTO QUE LA RESUELVE. Ni la petición de revocatoria de una providencia, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas. Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

CAPÍTULO XIV

TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA

ARTÍCULO 127. TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA. Por principio de favorabilidad, el presente acuerdo se aplicará a los procesos nuevos y en curso. Se publicará en el sitio Web oficial y registrará a partir del 12 de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

ARTÍCULO 128. DEROGATORIA. El presente Acuerdo deroga el Acuerdo No. 20 de noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), Resolución N° 193 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y el ordinal cuarto de la Resolución N° 194 del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Se expide en Bogotá, D.C., a los nueve (09) días de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado

RICARDO SALAMANCA BASTO

Presidente Tribunal Nacional

Original firmado

JAIME LEÓN PAREJA PAREJA

Presidente Tribunal Noroccidente

Original firmado

FLOR ANGELA LEON GRISALES

Presidente Tribunal Centro y Suroriente

Original firmado

LUIS HUMBERTO OROZCO NIETO

Presidente Tribunal Eje Cafetero

Original firmado

ANDREA LILIANA ORTIZ GONZÁLEZ

Presidente Tribunal Norte y Nororiente

Original firmado

MARÍA CLARA CUEVAS JARAMILLO

Presidente Tribunal Suroccidente

